

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES. RETRIBUCION DE LA AUTORIDAD SUPERIOR.

— Conforme lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 107/01, que fija en el 13% la reducción a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley N° 24.156, a partir del 1° de julio, para el cálculo de los haberes de las autoridades superiores debe tomarse los montos asignados sin los descuentos impuestos por el Decreto N° 896/01 y aplicar la deducción que resulte de multiplicar el 13% por el coeficiente 2,7876.

— Si como resultado de la operación descrita en el párrafo anterior la retribución superara la del Jefe de Gabinete de Ministros, debe efectuarse el descuento correspondiente hasta igualar su monto.

BUENOS AIRES, 30 agosto 2001

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Por estos actuados el Presidente de la entidad mencionada en el epígrafe, plantea la situación salarial de la autoridad superior de ese Instituto a raíz de la aplicación del Decreto N° 957/01, que ha quedado con una remuneración inferior al del nivel gerencial que le depende y por ello, ante la inteligencia de que "la lectura fría del artículo da lugar a diferentes interpretaciones", requiere que se precise sus alcances.

Al respecto se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Esquema Normativo:

a) El artículo 1° del Decreto N° 957/01 prescribe que las autoridades superiores de las entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 no podrán percibir una retribución superior a la asignada a la del Jefe de Gabinete de Ministros.

b) El artículo 6° de dicha normativa establece que las retribuciones de las autoridades superiores de las entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 serán reducidas al efecto de la aplicación del Decreto N° 896/01, en un porcentaje que resulte de multiplicar el porcentaje de reducción establecido para el resto del personal por el coeficiente de 2.7876, el que podrá ser modificado por el Jefe de Gabinete de Ministros.

c) El artículo 9° deroga el Decreto N° 1/98 que dejaba subsistente el descuento del Decreto N° 290/95 para los funcionarios en cuestión.

d) El Decreto N° 896/01 en su artículo 3° deroga al Decreto N° 430/00, derogación incluida en el artículo 18 de la Ley N° 25.453.

e) La Decisión Administrativa N° 107/01 fija en el 13% la reducción a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley N° 24.156, a partir del 1° de julio de 2001.

II. Análisis y conclusión:

De las normas reseñadas se advierte que a efecto del cálculo de los haberes de las autoridades superiores a partir del 1° de julio, debe tomarse los asignados sin los descuentos impuestos por los decretos aludidos en el punto d) y aplicar la deducción que resulte de multiplicar el 13% por el coeficiente 2,7876.

Ahora bien, si como resultado de la operación descrita en el párrafo anterior la retribución superara la del Jefe de Gabinete de Ministros, debe efectuarse el descuento correspondiente hasta igualar su monto.

A efecto de mejor proveer se indica que de los considerandos de la medida en cuestión surge que es precisamente en los máximos niveles políticos donde, fundado en elementales principios de solidaridad, deberá reflejarse una mayor contribución a los gastos del Estado Nacional.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

NOTA N° 287/01. INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1805/01

